

C.A. de Copiapó

Copiapó, catorce de enero del dos mil veintitrés

Vistos:

PRIMERO: A folio 1, el 10 de enero del 2023, comparece don Christian Edgardo Pérez Jara, abogado, por doña **ZUNILDA CRUZ FRAGOZO**, de nacionalidad colombiana, pasaporte número AU199974, domiciliada en Pasaje Cacique Hualimia N° 655, comuna de Copiapó, Región de Atacama, deduciendo recurso de amparo preventivo en contra de **POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, representada legalmente por don **SERGIO MUÑOZ YÁÑEZ**, RUT N° 10.671.970-5, domiciliado en calle Mackenna N° 1314, piso 4, oficina N° 1, de la ciudad de Santiago, de la Región Metropolitana.

Expone que la recurrente ingresó a Chile en fecha 5 de febrero de 2019, por el paso Concordia/Chacalluta, en condición de turista. Agrega que al ingresar, la Policía de Investigaciones cometió un error en el control de ingreso pues, en vez de timbrar la entrada en pasaporte, lo timbró como salida, trayendo graves perjuicios para la amparada, manteniéndose la situación, por lo que la recurrente se encuentra en incertidumbre, preocupación e indefensión, al verse impedida de realizar una serie de trámites en el país, como solicitar una cédula nacional de identidad para extranjeros.

Sostiene que es procedente la acción de amparo, y que el derecho a la libertad personal de la amparada, se encuentra amenazado por la conducta de la Policía de Investigaciones de Chile. Agrega que el ingreso de la amparada el 05 de febrero de 2019, a través del paso habilitado de Chacalluta, lo hace premunida de su cédula nacional de identidad y su pasaporte, estimando extraño el error, al timbrar como salida, cuando se le otorgó la Tarjeta Única Migratoria.

Estima dicha actuación como ilegal y arbitraria por cuanto no obedeció a un razonamiento, conocimiento, investigación y motivación que se correspondiera con los hechos y la situación de la amparada, siendo lo que correspondía que se corrigiera su registro de ingreso.

En conclusión, solicita que se corrija la vulneración del derecho de libertad personal ambulatoria, se ordene a la recurrida Policía de Investigaciones de Chile



corregir el registro de viajes de la amparada en su sistema, reflejando como fecha de ingreso regular a Chile el 05 de febrero de 2019, por el paso terrestre de Chacalluta.

En el primer otrosí, adjunta: 1. Copia de pasaporte de la amparada; 2. Copia Tarjeta Única Migratoria de la amparada.

SEGUNDO: A folio 12, con fecha 12 de enero del 2022, la recurrida evacúa el informe, señalando que para verificar lo expuesto por la recurrente, se consultó el sistema GEPOL, que acredita que existe un movimiento migratorio de ingreso al país el 5 de febrero del 2019, por el paso fronterizo Chacalluta (Arica). Advierte que el error en el timbraje no significa que en el Sistema de la Policía de Investigaciones de Chile figure como saliendo del país.

Añade que consultado el Sistema B-3000 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, durante su permanencia en el país, ha efectuado varias solicitudes de Visa ante el Servicio Nacional de Migraciones, otorgándose primeramente una Visa Sujeta a Contrato, con fecha 30 de enero del 2020; luego una Visa Temporal de Regularización, el 25 de mayo del 2022, la que se encuentra vigente hasta mayo de este año. Con ello, concluye que el error en el timbraje en nada ha afectado a la recurrente, la que pudo realizar los trámites de solicitudes de visa.

Agrega que la actora siempre puede solicitar un certificado de viaje en cualquier oficina de la Policía de Investigaciones de Chile, que constataría su ingreso al país.

TERCERO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual manera, dicho precepto dispone que: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra



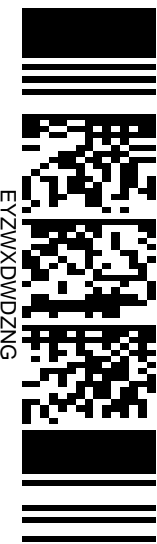
cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional, que persigue la tutela y protección de la libertad personal y la seguridad individual, por parte de los tribunales superiores de justicia, frente a los actos de particulares o de alguna otra autoridad pública, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

CUARTO: Que aun cuando es efectivo que en el pasaporte de la recurrente se timbró por la Policía de Investigaciones de Chile su movimiento migratorio como “salida” el 05 de febrero de 2019, con el mérito de la Tarjeta Única de Migraciones acompañada por la recurrente, se acredita que dicho documento migratorio oficial proporcionado por la misma Institución recurrida, registra como fecha de control el día “05-02-2019” a las 21.03 hrs., señalando como tiempo de permanencia el plazo de 90 días, por vacaciones – es decir, como turista -, con fecha de expiración el “06-05-2019”, con lo cual se demuestra que efectivamente aparece ingresada al territorio nacional en la fecha señalada, esto es el 5 de febrero de 2019.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el Informe evacuado por la Institución recurrida se señala que la recurrente se encuentra registrada regularmente en nuestro país, habiéndosele otorgado una Visa Temporaria de Regularización con fecha 25 de mayo del 2022, la que se encuentra vigente hasta el 25 de mayo del presente año.

SEXTO: Que, desde el punto de vista legal y material, resulta imposible retrotraer la certificación de ingreso de la recurrente en su pasaporte con un nuevo timbraje que corrija la fecha de ingreso, como lo pide en su recurso, toda vez que dicha intervención podría significar eventualmente una alteración de un instrumento público, con las consecuencias jurídicas penales que ello podría acarrear.



Por lo demás, la recurrida ha explicado que la actora siempre puede solicitar un certificado de viaje en cualquier oficina de la Policía de Investigaciones de Chile, que constataría su ingreso al país, y de esta manera, corregiría el error de timbraje alegado.

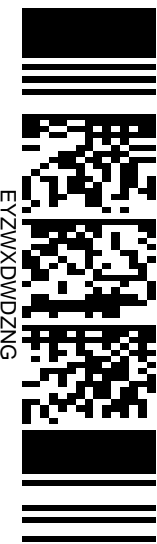
SÉPTIMO: Que, por último, con el mérito de lo expuesto por la propia recurrente y del informe de la recurrida, queda de manifiesto en concepto de esta Corte, que no existe peligro alguno para aquella en cuanto a su libertad personal en los términos que expuso en su libelo, al mismo tiempo que la situación de hecho producida con el timbraje de su pasaporte no le significa ni le ha significado perjuicio alguno para tramitar su permanencia regular en Chile.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por el abogado don Christian Edgardo Pérez Jara, en representación de doña **ZUNILDA CRUZ FRAGOZO**.

Redacción del abogado integrante don Oscar Iriarte Avalos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 5 - 2023



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministro Pablo Bernardo Krumm D., Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M. y Abogado Integrante Oscar Iriarte A. Copiapo, catorce de enero de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a catorce de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.